

Constancia Secretarial: Santiago de Cali, mayo 2 de 2022. A despacho del señor juez el presente asunto. Provea.

Harold Amir Valencia Espinosa  
Secretario

Auto Interlocutorio N° 0589

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Santiago de Cali Valle, junio catorce (14) de dos mil diecinueve (2.019).

Pasa a despacho para evacuar el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual es remitido del Centro de Conciliación y arbitraje Fundasolco, entidad en la que se presentó por parte del apoderado del acreedor Scotiabank Colpatría la solicitud de nulidad de lo actuado inclusive a partir del auto que admitió la solicitud, por cuanto a su decir no se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 539 del Código General del Proceso. Procede el despacho a resolver una vez corrido el traslado, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sabido es que entratándose del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante prima ante cualquier legalismo la buena fe en cabeza del insolvente, presupuesto este que ha sido reconocido constitucionalmente y que cimienta la acción, es por esto que el artículo 539 del Código General del Proceso contempla los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas y el 542 y s.s ibídem la decisión acerca de su aceptación o no. No obstante, decantad jurisprudencia ha decantado dicha figura acompasándola con el querer del legislador el cual no es otro que un acuerdo justo que permita al insolvente cancelar sus acreencias y reactivar su andar económico; en el presente caso confluyen dos solicitudes la nulidad y la impugnación del acuerdo o su reforma, lo que para el caso sucedió, tal como se observa a folio 54 del presente cuaderno, si bien, para ello el artículo 557 ha contemplado de manera taxativa cuales son las causales de impugnación, revisado el asunto de la referencia, se observa de entrada que la solicitud nace inviable pues la mera relación de las acreencias que alcanza la suma de \$213.121.837 no puede ser objeto de acuerdo con el único bien reportado por la insolvente, el cual además es el mismo que se encuentra dado en prenda y que hace parte de proceso de aprehensión, aspecto este que deja la solicitud completamente desprovista de elementos económicos con los que se pueda cumplir el fin único de la solicitud el cual no es otro que un acuerdo veraz y efectivo mediante el cual los acreedores puedan ver satisfechas sus acreencias en el tiempo acordado en la norma, comparte este despacho la posición del quejoso y así lo ha hecho ver en casos de similar estirpe por lo que innecesario se hace copiarlas y pegarlas, teniendo como novedoso únicamente la aparición del trámite de aprehensión que como bien es sabido busca solo retener el rodante dado en prenda, no existe ningún otro bien que pueda ser sometido al trámite para con el cubrir las deudas de la insolvente, lo cual si controvierte el ánimo del constituyente primario. Así las cosas, la solicitud elevada habrá de despacharse de manera positiva y ante la imposibilidad de subsanarse se ordenará dejar sin efecto lo actuado en sede del conciliador volviendo

en consecuencia las cosas al estado en la cual se encontraban antes de la presentación de la solicitud, por lo anterior, el Juzgado;

Resuelve:

1.- Declarar la nulidad de lo actuado dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante elevado por Lina Marcela Gómez Lenis y seguido ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco desde la admisión del mismo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, debiendo en consecuencia retrotraerse los procesos al estado en el cual se encontraban antes de la solicitud.

2.- Devolver el expediente al Centro de Conciliación y Arbitraje Fundasolco para que se proceda acorde a lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

EL Juez,

JAIRO ALBERTO GIRALDO URREA.

2

**Firmado Por:**

**Jairo Alberto Giraldo Urrea  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275b48b16d234d23506f9384ab6ecda694b2815fc3db287380a75346822a1927**  
Documento generado en 02/05/2022 08:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**